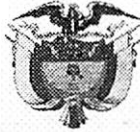


REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1108

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00322-00
ACCIONANTE: ALBERTO DÍAZ CANDELO Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El señor ALBERTO DÍAZ CANDELO Y OTROS, a través de apoderada judicial presentan demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que se les declare responsables por los perjuicios ocasionados como consecuencia del *“daño traducido en los traumas psicóticos y la esquizofrenia paranoide y amnesia disociativa diagnosticada por los galenos tratantes”*, cuando se desempeñaba como soldado regular en el Batallón de Infantería N° 8 del Ejército Nacional.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.CA., sobre la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar, dispone:

“Art. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)” (Subrayado del despacho).

Acorde con lo anterior y revisado el expediente, advierte esta juzgadora que no obra prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial¹ respecto de los demandantes relacionados a continuación: JHONY DÍAZ GRANJA, ALBERTO DÍAZ CANDELO actuando en nombre propio y en representación del menor DILAN STIVEN DÍAZ LERMA, SINDY

¹ Ver folio 106 y 107.

YHOANA DÍAZ HURTADO, YESID DÍAZ GRANJA, LUIS EDUARDO DÍAZ GRANJA y CARLOS ALBERTO DÍAZ GRANJA, siendo éste un requisito sine qua non cuando se formulen pretensiones de Reparación Directa, como en el presente asunto, siempre que éstas sean conciliables de conformidad con lo preceptuado en la disposición antes referida.

Por otra parte, el inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece sobre la presentación de los poderes especiales para efectos judiciales, lo siguiente:

“Art. 74.- Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...)” (Subrayado del Despacho)

Conforme a la anterior disposición, es claro que el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario.

A folio 2 obra memorial poder en el cual el señor ALBERTO DÍAZ CANDELO actúa en representación de su hijo DILAN STIVEN DÍAZ LERMA², sin embargo, se observa que no cumple con los requisitos exigidos en la disposición antes referida, como quiera que el poder no tiene presentación personal del representante judicial del menor, razón por la cual, la parte actora debe allegar un nuevo poder con las formalidades prescritas en el artículo 74 ibidem.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la presente demanda a fin de que la parte actora corrija las anomalías advertidas en el presente auto, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., so pena de rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

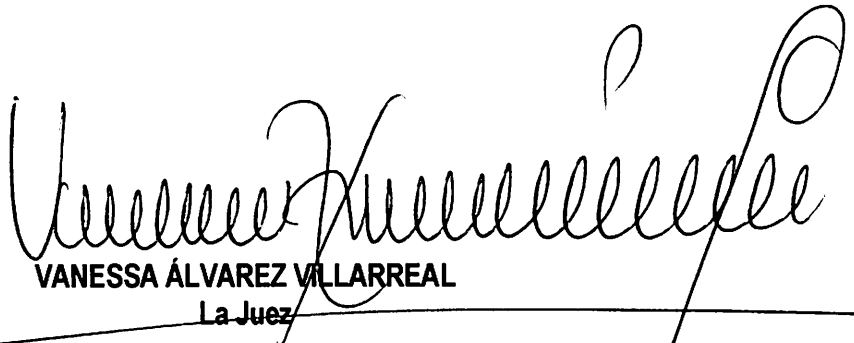
RESUELVE

1.- INADMITIR la demanda de Reparación Directa instaurada por el señor **ALBERTO DÍAZ CANDELO Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

² Representación acreditada con el Registro civil de nacimiento obrante a folio 11 del expediente.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 091 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1109

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00324-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: BRAULIO ANTONIO DUQUE.
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP

Como quiera que la demanda reúnen los requisitos exigidos en los artículos 161, 162 y 173 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, razón por la cual se,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **BRAULIO ANTONIO DUQUE** en contra de la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP**.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público, y

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda y su reforma, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda y su reforma a la entidad demandada UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP, al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

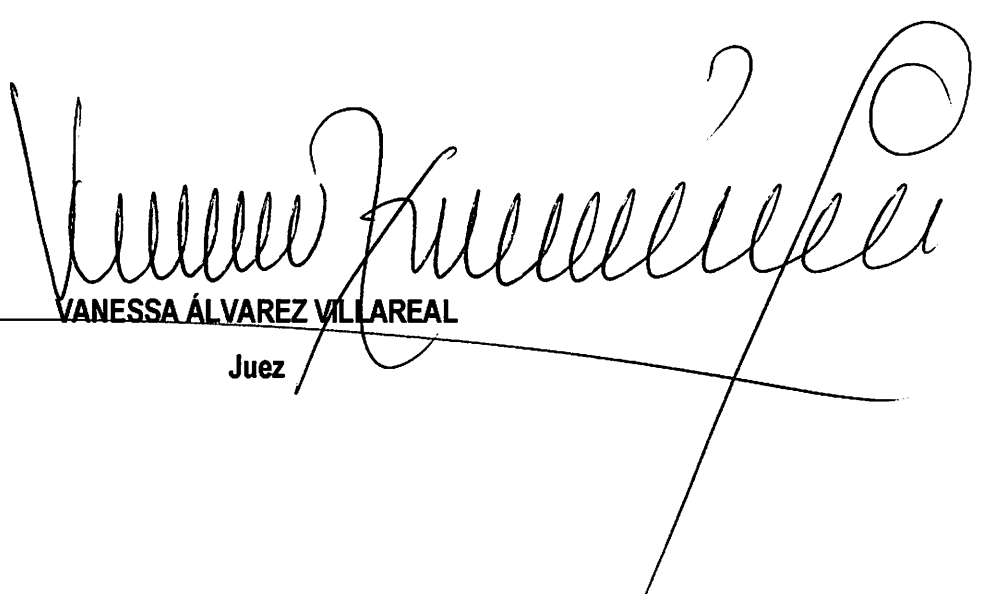
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora LUZ ANGÉLICA PAVA RESTREPO, identificada con la C.C. No. 1.144.140.663 de Cali (V), portadora de la Tarjeta Profesional No. 270.375 del Consejo

Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 12 y 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE



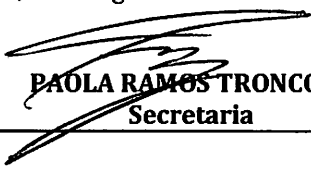
VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 091 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 1114

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00171-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: INVERSIONES RODYVEL S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YUMBO.

Mediante auto N° 721 del 15 de junio de 2016 (fls. 322y 323), se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera las anomalías advertidas en la demanda, referente a individualizar con claridad los actos administrativos demandados en el libelo y en el poder de conformidad con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. y 74 del C.G.P.

Que dentro del término de autos, el apoderado judicial allegó memorial¹ solicitando la suspensión de los términos para presentar escrito de subsanación de la demanda como quiera que se encontraba con incapacidad médica desde 27 de junio de 2016 al 03 de julio de 2016 prescrita por el Doctor Juan Pablo Prieto de la Clínica Farallones tal y como se observa a folio 37; no obstante, dentro del término concedido en el auto interlocutorio, el profesional del derecho subsanó la demanda conforme lo dispuesto en dicho proveído, razón por la cual no hay lugar a pronunciarse al respecto.

De otra parte y como quiera que la demanda subsanada reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 4° del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá la misma.

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por la sociedad **INVERSIONES RODYVEL S.A.** en contra del **MUNICIPIO DE YUMBO.**

¹ Folio 326 a 330.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **MUNICIPIO DE YUMBO**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones y,

b) al Ministerio Público,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada **MUNICIPIO DE YUMBO**, y **b)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

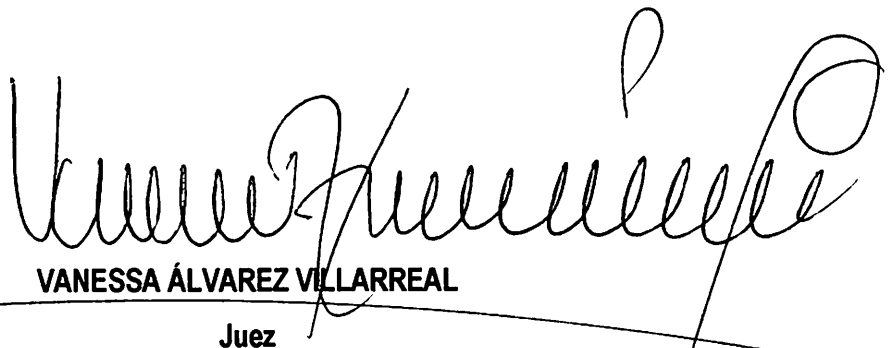
5. CORRER traslado a la entidad demandada **MUNICIPIO DE YUMBO**, y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor GUILLERMO LEON VICTORIA MORALES, identificado con la C.C. No. 10.521.958 de Popayán (C), portador de la Tarjeta Profesional No. 14.556 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrantes a folios 339 del expediente.

NOTIFÍQUESE

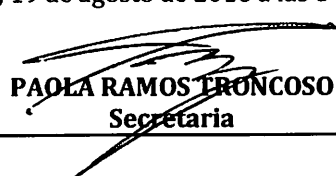


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 091 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1110

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00271-00
DEMANDANTE: ALBERTO SINISTERRA SALAZAR.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

A través de apoderado judicial, el señor ALBERTO SINISTERRA SALAZAR presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución Nos. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo de régimen anualizado.

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por la razón que pasa a exponerse:

El numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.CA., sobre la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar, dispone:

“Art. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)” (Subrayado del despacho).

Conforme a la anterior preceptiva normativa cuando se formulen pretensiones a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, siempre y cuando el asunto sea conciliable, deberá acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Por su parte el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 respecto a la suspensión del término de caducidad precisó lo siguiente:

"Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

(...)"

De la disposición referida es claro que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad de la acción en los siguientes casos: i) que se logre el acuerdo conciliatorio, ii) se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 y finalmente, iii) cuando se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

Acorde con lo expuesto anteriormente y revisado el expediente, advierte el Despacho que si bien a folios 16 y 17 obra prueba de la constancia expedida por la Procuraduría 19 Judicial II Para Asuntos Administrativos, la misma no fue allegada completa como quiera que en el documento no se observa la fecha en que fue expedida la misma y entregada al interesado, la cual se requiere a efectos de verificar la caducidad en el presente asunto.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la presente demanda a fin de que la parte actora aporte de manera completa la constancia expedida por la Procuraduría 19 Judicial II Para Asuntos Administrativos, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., so pena de rechazar la demanda interpuesta.

Por lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor ALBERTO SINISTERRA SALAZAR a través de apoderado judicial, en contra de la DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE



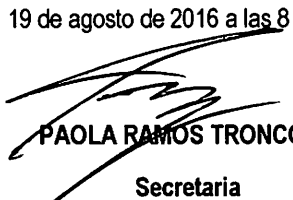
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 091 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

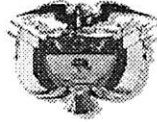
Santiago de Cali, 19 de agosto de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1111

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00152-00
DEMANDANTE: JOAQUIN EMILIO ECHEVERRY ZAMBRANO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se observa lo siguiente:

Pretende el accionante la ejecución de la condena impuesta por esta jurisdicción, contenida en la Sentencia del 29 de mayo de 2014, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, dentro de la acción de Reparación Directa incoada por el señor JOAQUÍN EMILIO ECHEVERRY ZAMBRANO y OTROS contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL, la cual cobró ejecutoria el 12 de junio de 2014.

A través de auto del 07 de julio de 2016¹, el despacho dispuso no librar mandamiento de pago a favor del doctor VICTOR MANUEL TELLEZ COBO como quiera que el título ejecutivo que se pretende ejecutar a través de este medio de control no contiene una obligación a su favor; así mismo, ordenó a la parte actora que modificara los valores que pretende ejecutar a favor de los demandantes, toda vez que las sumas solicitadas no se ajustaban al valor reconocido en la sentencia (título ejecutivo).

En el término de autos, el apoderado judicial allega escrito de subsanación, indicando que si bien la sentencia no contiene una obligación a su nombre, los demandantes le han reconocido un porcentaje (39%) como honorarios por su labor profesional, situación que fue comunicada a las entidades demandadas.

Así las cosas, observa esta juzgadora que la demanda no fue subsanada conforme lo dispuesto en el citado auto, razón por la cual, se requerirá a la parte actora para que dé estricto a lo dispuesto en el auto interlocutorio N° 852 del 07 de julio de 2016, estableciendo de manera precisa la obligación incumplida por cuyo monto pretende le sea librado el respectivo mandamiento de pago a favor de los ejecutantes.

Por lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINSTRATIVO ORAL DE CALI,

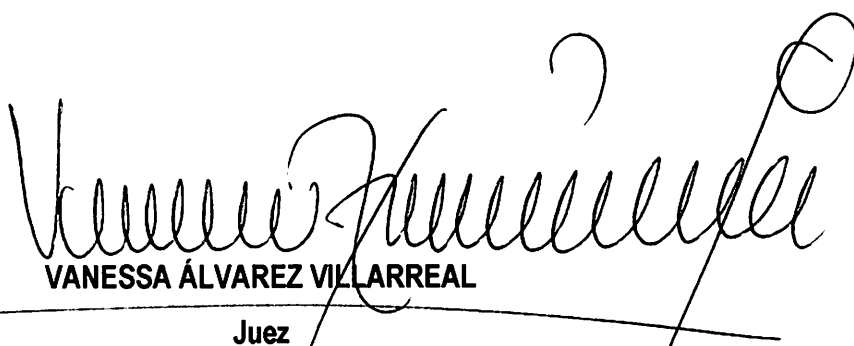
¹ Folio 148 a 151.

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento al auto N° 852 del 07 de julio de 2016, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En caso de no dar cumplimiento a lo referido en el numeral anterior, en un término de treinta (30) días se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 091 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2016 a las 8 a.m.


PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1113

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

ACCION: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: LEYDI LEÓN VALENCIA Y OTROS.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL.
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00286-00.

Se solicita en la presente demanda ejecutiva, el embargo de la suma de dinero de los salarios o honorarios devengados por el señor RAMIRO SANCHEZ CHAVEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.752.162, de la Universidad Icesi, así como el embargo y secuestro del inmueble identificado con serie catastral N° 7600102500000010012000000 de propiedad de la señora LEYDI LEÓN VALENCIA; en consecuencia, procederá el despacho a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran contempladas en el libro Cuarto del Código General del Proceso, y están instituidas para garantizar el cumplimiento de una obligación en el evento de no haberse cumplido de forma voluntaria por el deudor.

El estatuto general del proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, estableció en el artículo 599¹ que las medidas cautelares de embargo y secuestro se pueden solicitar desde la presentación de la demanda.

¹ "Artículo 599. Embargos y secuestros. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado".

Estableció también, que el Juez al decretar los embargos y secuestros, podría limitarlos a lo necesario y que el valor de los bienes no podría exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

El doctrinante Anzula Camacho en su obra *"MANUAL DE DERECHO PROCESAL Tomo IV Procesos Ejecutivos"* recuenta que las medidas cautelares en el proceso ejecutivo *"pueden concebirse como los medios establecidos por la Ley para evitar que los resultados perseguidos por el demandante en el proceso sean ilusorios"*².

Observa el despacho que la entidad ejecutante a través de apoderada judicial, requiere se embargue los honorarios o salarios que devenga el señor RAMIRO SÁNCHEZ CHÁVEZ como consecuencia de los servicios prestados como docente en la UNIVERSIDAD ICESI y UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, así como el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con serie catastral N° 7600102500000010012000000 de propiedad de la señora LEYDI LEÓN VALENCIA, en aras de lograr el cumplimiento de la obligación contenida en la Sentencia N° 187 del 17 de octubre de 2013 emitida por este Despacho y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle.

Al verificar el valor de la obligación presuntamente incumplida por los ejecutados (\$521.700), advierte el Despacho que la solicitud presentada por la entidad deberá limitarse a fin de evitar que la medida decretada sea excesiva, como quiera que con el decreto de una sola medida, es posible lograr el cumplimiento de la obligación incumplida; lo anterior no obsta para que en el transcurso del proceso ejecutivo se decreten otras medidas cautelares en caso requerirse.

Así las cosas por ser procedente, el despacho decretará el embargo de los honorarios o salarios devengados por el señor RAMIRO SANCHEZ CHAVEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.752.162 de la UNIVERSIDAD ICESI y negará el decreto de embargo de los salarios u honorarios devengados por el ejecutado en la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, así como el embargo y secuestro del predio N° 7600102500000010012000000 de propiedad de la señora LEYDI LEÓN VALENCIA³.

² JAIME ANZULA CAMACHO, Manual de Derecho Procesal, t. IV procesos ejecutivos, 5a. ed., Bogotá Edit. 2009 Temis 2009 pág.117.

³ Ver folio 7 y 8.

La medida de embargo aquí deprecada solo procederá respecto de los bienes embargables, es decir, no procederá sobre los dineros que sean inembargables por disposición legal o los establecidos en el artículo 594 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **DECRETAR** el embargo de los honorarios o salarios que devengue el señor RAMIRO SANCHEZ CHAVEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.752.162 en la UNIVERSIDAD ICESI.

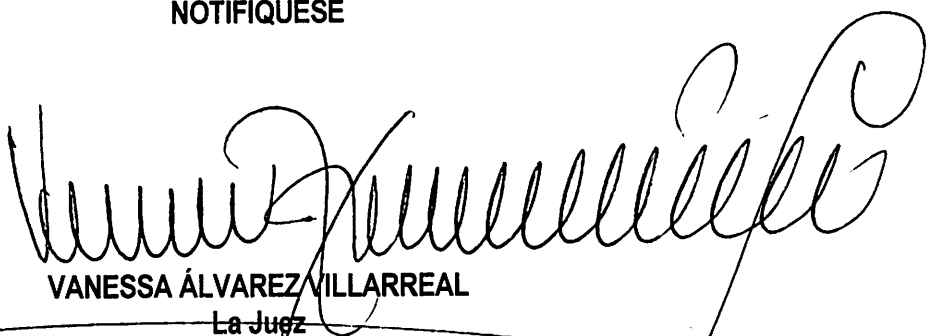
2. **LIMITAR** la medida de embargo a la suma de UN MILLON CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.043.400), conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

2.- **NEGAR** el embargo de los honorarios o salarios que devengue el señor RAMIRO SANCHEZ CHAVEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.752.162 en la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.

3.- **NEGAR** el embargo y secuestro del inmueble identificado con serie catastral N° 7600102500000010012000000 de propiedad de la señora LEYDI LEÓN VALENCIA.

3. **POR SECRETARÍA** comuníquese de la medida indicada a la señora CLARA CHARRY - Auxiliar de Nómina del área de Contabilidad de la **UNIVERSIDAD ICESI**, a fin de que pongan a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045012 y para que obren dentro del proceso radicado con el número 76001-33-33-012-2016-00286-00.

NOTIFÍQUESE

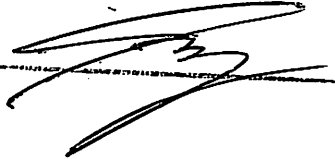

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

JUICADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto ordena que se notifique por Estado No. 091

De 19 de agosto de 2016

Secretario

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes, positioned over a horizontal line.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 1112

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

ACCION: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: LEYDI LEÓN VALENCIA Y OTROS.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL.
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00286-00.

Procede este Despacho a decidir si existe mérito para decretar mandamiento de pago contra LEYDI LEÓN VALENCIA y RAMIRO SANCHEZ CHAVEZ, en virtud de la solicitud de adelantar proceso ejecutivo a continuación de Sentencia presentada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL a través de apoderado judicial, en la que se plantean las siguientes:

PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de QUINIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 521.700) por concepto de la condena en costas impuesta en el numeral segundo de la sentencia N° 187 de fecha 17 de octubre de 2013 por el Juzgado doce Administrativo Oral de Cali, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de sentencia del 14 de diciembre de 2015.
2. Por el valor de los intereses moratorios desde el 18 de abril de 2016 fecha en la cual se hizo exigible la obligación y hasta en la que se produzca el pago.

ANTECEDENTES

Dentro de la presente acción la obligación que se pretende recaudar se deriva de una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contenida en sentencia No. 187 de fecha 17 de octubre de 2013, proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso 2012-00147-00, en la que se ordenó:

"(...) 2. CONDÉNASE en costas a la parte demandante. Fijense como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (500.000) de conformidad con el artículo 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo 9943 de 2013 del C.S. de la J. (...)"

La decisión cobró ejecutoria el 12 de enero de 2016 (Fl. 36), siendo denegadas las pretensiones.

A folio 42 del cuaderno N° 4¹ conforme a las disposiciones de los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del C.G.P., se efectuó por la secretaria del Despacho la liquidación de costas por valor de QUINIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 521.700).

A través de auto N° 335 del 11 de abril de 2016² fue aprobada la liquidación de costas por la suma citada anteriormente.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del C.P.A.C.A., los procedimientos, actuaciones, demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es decir, al 2 de julio de 2012, se regirán por la misma. Así las cosas, como quiera que la presente solicitud fue radicada el 25 de mayo de 2016 y pretende la ejecución de la Sentencia No. 17 de octubre de 2013 emitida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de sentencia del 14 de diciembre de 2015, se tramitará conforme a los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

El artículo 104 del C.P.A.C.A., establece los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6° los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

A su vez, el numeral 7° del artículo 155 ibídem, indica que *"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia... 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

De conformidad con las normas transcritas, los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que esta falladora es competente para conocer en esta instancia de la presente acción ejecutiva.

¹ Expediente 2012-00147-00

² Ver folio 43 cuaderno N° 4. Expediente 2012-00147-00.

Ahora bien, como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula en su integridad el proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se debe dar aplicación a las normas del Código de Procedimiento Civil, para decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo.

El artículo 306 del C.G.P. establece que:

"ARTÍCULO 306. EJECUCION. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."(Subrayado fuera del texto)

Y respecto de los títulos ejecutivos, el artículo 488 del C.P.C., señala que:

"ARTÍCULO 488. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..."

Conforme a lo discurrido, encuentra el Despacho acreditado en el plenario la existencia del título ejecutivo complejo fundamento de la presente demanda, tal como consta en la sentencia N° 187 de fecha 17 de octubre de 2013 proferida por este Despacho a través de la cual se condenó en costas a los demandantes LEYDI LEÓN VALENCIA y RAMIRO SANCHEZ CHAVEZ y en el Auto N° 335 del 11 de abril de 2016 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

Así las cosas, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en los términos que se establecen en la presente decisión.

Por lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1° LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL** y en contra de **LEYDI LEÓN VALENCIA** y **RAMIRO SANCHEZ CHAVEZ CHAVEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de QUINIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 521.700) por concepto de la condena en costas impuesta en el numeral segundo de la sentencia N° 187 de fecha 17 de octubre de 2013 por el Juzgado doce Administrativo Oral de Cali, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de sentencia del 14 de diciembre de 2015 y en el Auto N° 335 del 11 de abril de 2016 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

2) Por el valor de los intereses moratorios desde el 18 de abril de 2016 fecha en la cual se hizo exigible la obligación y hasta en la que se produzca el pago.

2° Se ADVIERTE que las sumas ordenadas en los numerales anteriores serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

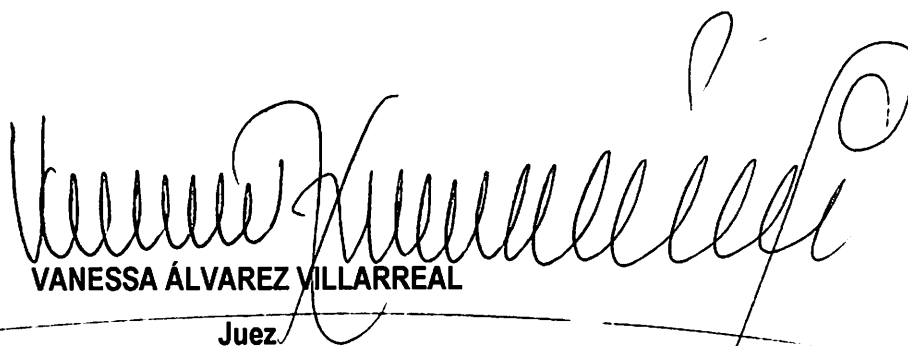
3° ORDÉNASE a la parte ejecutada, cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de cinco (05) días.

4°. Se ADVIERTE al ejecutado que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, podrá proponer excepciones de mérito de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P, de igual forma se advierte que contra la presente no procede recurso alguno.

5° NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la parte ejecutada LEYDI LEÓN VALENCIA y RAMIRO SANCHEZ CHAVEZ, de conformidad con los artículo 291 del Código General del Proceso.

6° Se reconoce personería a la Dra. PAOLA LILIANA CASTAÑEDA SÁENZ, identificada con la C.C. No. 37.670.500 expedida en Barbosa (S) y T.P. No. 207.468 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 1y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JUEGADO DE DEBENT ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por Estado No. 091
De 19 de agosto de 2016

Secretario

A stylized handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. **4116**

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00291-00
CONVOCANTE: DEIBY LORENA ESTUPIÑAN SANTANA
CONVOCADA: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE

Para efectos de lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, así como el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, sobre **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, se encuentra para decisión final la actuación cumplida por la **Procuraduría 20 Judicial II Para Asuntos Administrativos**, con sede en esta ciudad, que contiene, entre otros documentos, el Acta de la Audiencia de la Conciliación allí celebrada entre la señora **DEIBY LORENA ESTUPIÑAN SANTANA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE**.

I. ANTECEDENTES

1. La señora DEIBY LORENA ESTUPIÑAN SANTANA a través de apoderada judicial, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados para asuntos administrativos de Cali, con la finalidad de llegar a un acuerdo de pago de las acreencias laborales y prestacionales derivadas del vínculo laboral generado por los presuntos contratos de prestación de servicios de encuestadora, o el cargo que arroja el ejercicio de la actividad de procesos operativos, notificación, recolección, crítica, codificación, captura de información y orientación de las fuentes de la encuesta anual de comercio (EAC), desarrollados por la convocante y el convocado, así como el pago de los salarios y prestaciones sociales de allí derivados, los intereses moratorios e indexación, el lucro cesante, daño emergente y los perjuicios morales que se hayan podido causar bajo la figura jurídica de existencia del contrato realidad. (fls. 2 a 11).

2. Los hechos que soportan la solicitud de conciliación son los siguientes:

- La señora DEIBY LORENA ESTUPIÑAN SANTANA laboró al servicio del DEPARTAMENTO

ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE – Dirección Territorial Suroccidente de Cali, en calidad de encuestadora o el cargo que arroja el ejercicio de la actividad de procesos operativos, notificación, recolección, crítica, codificación, captura de información y orientación de las fuentes de la encuesta anual de comercio (EAC), mediante un contrato de prestación de servicios desde el 24 de julio hasta el 28 de noviembre de 2014.

- Las modalidades de vinculación de la presunta contratista constituyen una relación laboral bajo los criterios del principio del contrato realidad que la carta política ha dispuesto como principio mínimo fundamental con la expresión primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.
- Desde que la convocante se vinculó al DANE a través de un contrato de prestación de servicios, hasta la fecha de su desvinculación no hubo solución de continuidad, máxime cuando se prorrogó por cuatro días, pues el contrato duró cuatro meses y cuatro días.
- Pese a la existencia del contrato de prestación de servicios, la convocante recibía órdenes de su inmediato superior en cabeza de la directora territorial del DANE sede Cali, quien le asignó como supervisora a la profesional especializada Francia Elena Aza Ruco.
- Mediante derecho de petición radicado bajo el número 2015-449-000461-2, la convocante solicitó al DANE el pago de la indemnización derivada de la inobservancia del fuero de estabilidad laboral reforzada, al considerar que existió una relación laboral con derecho al pago de todas las prestaciones devengadas por un empleado de planta y por la abrupta desvinculación estando en estado de gestación.
- El DANE contestó la solicitud mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2015, manifestando que no existió relación laboral y que contra el contrato de prestación de servicios no opera el fuero de maternidad.
- El salario devengado por la convocante durante los periodos laborales al servicio del DANE y que dieron origen a la presente solicitud fue de \$1.264.064 mensuales, más el auxilio de transporte de \$350.000 por la totalidad del periodo laborado, esto es, por los cuatro meses y cuatro días que duró el contrato.
- Del salario percibido a la trabajadora le correspondía pagar la seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales, entre otras.
- Que la señora DEIBY LORENA ESTUPIÑAN SANTANA tiene derecho a percibir de parte del DANE, los sobresueldos, bonificaciones y prestaciones por concepto de prima de alimentación, auxilio de transporte, prima de movilización, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantía, subsidio de transporte, intereses a las cesantías, prima de servicios,

subsidio familiar y el aporte de cotizaciones a la seguridad social integral, además del reembolso de deducciones ilegales y retención en la fuente, entre otros, y las indemnizaciones derivadas del despido en estado de debilidad manifiesta al vulnerarse el fuero de maternidad.

3. Obran como soportes de la conciliación prejudicial, las siguientes pruebas:

- ◇ Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la señora DEIBY LORENA ESTUPIÑAN SANTANA, siendo convocado el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE. (fls. 2 a 11). A dicha solicitud se acompañaron los siguientes soportes:
- ◇ Poder otorgado por la señora DEIBY LORENA ESTUPIÑAN SANTANA a la doctora Aura Luz Castro Solís, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.742.431 de Buenaventura (V), portadora de la Tarjeta Profesional No. 136.258 del C.S.J., para representarla judicialmente en la conciliación extrajudicial convocada por aquella en contra del DANE, para lograr un acuerdo de pago de acreencias laborales y prestacionales en virtud de la existencia de un contrato realidad. (fl. 12)
- ◇ Contrato de Prestación de Servicios No. 0298 celebrado entre el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE y la señora DEIBY LORENA ESTUPIÑAN SANTANA el 24 de julio de 2014, el cual tenía por objeto la *“prestación de servicios personales para realizar los procesos operativos de notificación, recolección, crítica, codificación, captura de información y orientación a las fuentes de la Encuesta Anual de Comercio (EAC) del año estadístico 2013”* (fls. 13 a 15).

El valor del contrato se estipuló en la suma de \$5.416.526, los cuales serían cancelados a la contratista así: Por concepto de honorarios: Un primer pago por valor de \$1.264.064, a la confirmación de notificación del 100% de las fuentes asignadas y la crítica y envío del 15% de fuentes asignadas, un segundo pago por valor de \$1.264.064 a la crítica y envío del 45% de fuentes asignadas, un tercer pago por valor de \$1.264.064 a la crítica y envío del 78% de fuentes asignadas, un cuarto pago por valor de \$1.264.064 a la crítica y envío del 100% de fuentes asignadas. Los pagos estarían sujetos a la entrega de un informe de las actividades y se realizarían previa certificación de cumplimiento de cobertura (posterior a los cierres programados) y calidad expedida por quien ejerza el control y supervisión del contrato. Adicionalmente el último pago estaría sujeto a la entrega de un informe final de las actividades realizadas junto con los soportes generados de las obligaciones del contrato. Por concepto de transporte urbano: Se estipuló que se reconocería como reembolso de gastos el valor del transporte urbano utilizado para el desarrollo del objeto contractual, hasta por un valor de \$360.000 para cada contrato, previa relación del transporte utilizado con el visto bueno del

interventor del contrato. Los pagos estaban sujetos a la disponibilidad del PAC del DANE.

Término de ejecución del contrato: Se estableció que la contratista ejecutaría el servicio objeto del contrato en un término contado a partir del acta de inicio, previo registro presupuestal y hasta por cuatro meses.

En la cláusula octava se estableció que el gasto del contrato se atendería con cargo a 2-0007-0450-1003-003-00-00-011 según certificado de disponibilidad presupuestal No. 34014 del 4 de julio de 2014. Y en la cláusula décima primera se estipuló que el contrato no generaba relación laboral del contratista con el contratante, y en consecuencia, tampoco el pago de prestaciones sociales y de ningún emolumento distinto al valor acordado del contrato.

- ◇ La señora DEIBY LORENA ESTUPIÑAN SANTANA presentó ante el DANE un derecho de petición de fecha del 30 de octubre de 2015, solicitando que se le reconozca el pago de la prórroga del contrato de prestación de servicios mediante el cual se encontraba vinculada con dicha entidad, en virtud de que la amparaba el fuero de estabilidad laboral reforzada por encontrarse en estado de embarazo al momento de la terminación del contrato. (fls. 23 a 25).

Indicó que dicha prórroga tuvo una extensión de 208 días que es el tiempo que transcurrió desde la terminación del contrato, hasta que dejó de cubrirla el fuero de estabilidad laboral reforzada, correspondiéndole el pago de la suma de \$9.388.177.

Expresó que el 24 de julio de 2014 suscribió con el DANE un contrato de prestación de servicios bajo el No. 0298; que el 15 de septiembre de 2014 notificó a su supervisora Francia Elena Aza Ruco que se encontraba en estado de embarazo, adjuntando el respectivo examen médico; que el 28 de noviembre de 2014 se terminó su contrato sin que se renovara el mismo en atención a su estado de embarazo; que el 18 de marzo de 2015 dio a luz a una niña; y que el 24 de junio de 2015 dejó de ampararla el fuero de estabilidad laboral reforzada, razón por la cual considera que tiene derecho al pago de las prórrogas mencionadas, teniendo en cuenta que notificó su estado de embarazo a su supervisora tres meses antes de que se terminara el contrato de prestación de servicios que la vinculaba con la entidad.

- ◇ Correo enviado por la señora DEIBY LORENA ESTUPIÑAN SANTANA a la señora Francia Elena Aza Ruco, en el cual le informa acerca de su estado de embarazo. (fl. 27).
- ◇ Prueba de embarazo con resultado positivo de la señora DEIBY LORENA ESTUPIÑAN SANTANA, realizado por el Laboratorio Clínico Servidoc S.A. el 11 de septiembre de 2014. (fl. 28).

- ◇ El Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE dio respuesta al derecho de petición mediante Oficio No. 4.4-043-2 del 18 de noviembre de 2015, manifestando que la relación contractual de la convocante con la entidad feneció el 28 de noviembre de 2014, y que al no renovar el contrato de prestación de servicios No. 0298 de 2014, no vulneró sus derechos fundamentales a la protección reforzada a la mujer embarazada, igualdad y estabilidad laboral reforzada, porque su estado de embarazo no fue la razón por la cual no se prorrogó o renovó el contrato, dicha determinación correspondió a que una vez vencido el término de ejecución pactado no subsistieron las causas que dieron origen a su celebración y el objeto contractual se cumplió. Reiteró que al cumplirse el objeto contractual, las causas del mismo fenecen, se agotan y no hay lugar a la renovación o prórroga de un contrato que el Estado no requiere. (fls. 16 a 22).

Precisó que de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, su vinculación con el DANE no genera obligación de continuidad; que en ningún momento las personas naturales que prestan sus servicios al Estado mediante contratos de prestación de servicios técnicos o profesionales, tienen la vocación de contratos de trabajo o de vinculación laboral y tampoco adquieren el estatus de empleados públicos o trabajadores oficiales, en razón a que la facultad que tiene el DANE, por ser ente estatal, se dio dentro del marco de la Ley 80 de 1993, bajo las características propias de ese tipo de vinculación, como son: Una actividad personal, con autonomía técnica y administrativa para desarrollarla, el reconocimiento de honorarios como pago a los servicios prestados, no de salarios, y una duración por el término estrictamente necesario, a diferencia del contrato laboral.

Indicó que conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la aplicación de la estabilidad laboral reforzada en los contratos de prestación de servicios se aplica siempre que subsista la materia del trabajo, las causas que lo originaron y que la trabajadora haya cumplido a cabalidad sus obligaciones contractuales, sin importar la naturaleza del contrato. Señaló que no hay respaldo legal, jurisprudencial ni contractual para despachar favorablemente la petición de indemnización por estabilidad laboral reforzada solicitada por la convocante, en razón a que el contrato de prestación de servicios No. 0298 tenía por objeto realizar los procesos operativos de notificación, recolección, crítica, codificación, captura de información y orientación a las fuentes de la Encuesta Anual de Comercio (EAC) del año estadístico 2013, cuyo término de duración se estipuló hasta por cuatro meses.

Concluyó que *“entre la peticionaria y el DANE en primer lugar no existió una relación laboral y en segundo lugar el motivo de no prorrogar la relación contractual obedeció a la finalización del objeto del contrato No. 0298 de 2014 y no por motivo de su estado de gravedad, dado el cumplimiento del objeto contractual y el agotamiento de la necesidad que tenía el DANE para*

la celebración de dicho contrato, por tanto mientras se mantuvieron las causas y necesidades de la Entidad, a la peticionaria le fue mantenida su vinculación contractual, independientemente de su estado. (...) Cabe anotar que el DANE finalizó para la misma fecha de terminación del contrato de la peticionaria una totalidad de 11 contratos, por cuanto ya no se requería del cumplimiento de dicha actividad, lo que demuestra que no existe ningún tipo de discriminación o diferenciación en el trato, por razón de su estado de embarazo, sino que las (sic) terminación obedeció al cumplimiento de un plazo y una razón objetiva (el cumplimiento del objeto) y el agotamiento de la causa por la cual fue contratada. Por lo anteriormente expuesto, no queda duda a esta Dirección Territorial que la decisión, es negar el reconocimiento y pago de la prórroga del contrato de prestación de servicios No. 0298-2014”

- ◊ Poder otorgado por la señora Claudia Jineth Álvarez Benítez en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DANE, al señor Jorge Enrique Ortiz Blanco, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.672.642 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 221.952 del C.S.J., con la facultad expresa de conciliar en lo relacionado con el presente asunto. (fl. 35).

La señora Claudia Jineth Álvarez Benítez fue nombrada en el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DANE mediante Resolución No. 311 del 22 de febrero de 2016, por el doctor Mauricio Perfetti Del Corral, quien ostenta la calidad de Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE de conformidad con el Decreto No. 2249 de 2013. (fls. 33, 38 y 39). Mediante Resolución No. 225 de 31 de enero de 2014 se delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DANE la representación judicial y extrajudicial de la entidad y de FONDANE. (fl. 37).

- ◊ Acta No. 7 del 19 de abril de 2016 del Comité de Conciliación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, mediante la cual se dispuso (fls. 40 a 47):

“Por lo anteriormente expuesto y analizando el caso concreto de la señora DEIBY LORENA ESTUPIÑAN SANTANA, se observa que la convocante manifestó el día 15 de septiembre de 2014 estar en estado de gravedad, no obstante la relación contractual con la Entidad feneció el día 28 de noviembre de 2014, sin que se renovara el Contrato de Prestación de Servicios No. 0298 de 2014 por parte de la Entidad y si bien es cierto su estado de embarazo no fue la razón por la cual no se prorrogó o renovó el señalado contrato, no lo es menos que teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales aquí plasmados, se aconseja conciliar con la convocante parcialmente, en: 1.- Pagar una indemnización a la misma equivalente a 60 día de honorarios que equivale a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/L (\$2.528.128) y 2.- La cancelación a favor de la accionante de todo lo correspondiente a 98 días de licencia de maternidad, que asciende a la suma de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.129.275) por cuanto al momento de la terminación del contrato de prestación de servicios se encontraba en estado de embarazo y siguiendo con los parámetros garantistas dados para este tipo de situaciones, teniendo en cuenta la alta probabilidad de condena pecuniaria para la Entidad. (...) Por unanimidad tomaron con relación a los temas de agenda estudiado y analizada, la (sic)

siguientes decisiones:

1. Que teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales aquí plasmados, se aconseja conciliar con la convocante DEIBY LORENA ESTUPIÑAN SANTANA, parcialmente, en: 1.- Pagar una indemnización a la misma equivalente a 60 días de honorarios que equivale a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/L (\$2.528.128) y 2.- La cancelación a favor de la accionante de todo lo correspondiente a noventa y ocho (98) días de licencia de maternidad, que asciende a la suma de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.129.275), el DANE no reconoce ni paga honorarios, interés, ni indexación de las anterior (sic) sumas, y el pago está sujeto a la disponibilidad del PAC con cargo al rubro presupuestal de conciliaciones DANE A-3-6-1-1-1 y a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del Juez Administrativo del Circuito Judicial de Cali”.

- ◊ *Mediante Acta No. 10 del 25 de mayo de 2016, atendiendo a la solicitud de la Procuraduría¹, el Comité de Conciliación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE decidió por unanimidad de los miembros asistentes, acoger y aprobar por recomendación del apoderado “pagar dentro del término de sesenta (60) días hábiles después contados a partir de la ejecutoria del auto de aprobación al acuerdo conciliatorio por parte del Juez Administrativo del Circuito Judicial de Cali (Reparto), la suma de \$2.528.128.00 por concepto de 60 días de honorarios y la cancelación a favor de la convocante de todo lo correspondiente a 98 días de licencia de maternidad que asciende al valor de \$4.129.275.00” (fls. 51 a 54).*

4. Con los anteriores antecedentes, el Procurador 20 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali, citó a las partes a audiencia de conciliación extrajudicial, la cual se celebró el 26 de mayo de 2016. En la diligencia, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE presentó fórmula conciliatoria que fue aceptada por la parte convocante Deiby Lorena Estupiñan Santana y avalada por el Agente del Ministerio Público, tal como quedó registrado en el Acta No. 186 de la fecha. (fls. 55 y 56). La propuesta presentada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE consistió en lo siguiente:

“De acuerdo al acta No. 07 del 19 de abril de 2016, el Comité de Conciliación del DANE – FONDANE, ha decidido traer un acuerdo conciliatorio parcial sobre las pretensiones propuestas por la convocante de acuerdo a antecedentes jurisprudenciales en donde se debe garantizar la estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada, por lo tanto se propone conciliar parcialmente con la convocante una indemnización equivalente a 60 días de honorarios por la suma de \$2.528.128.00 y la cancelación a favor de a (sic) convocante de todo lo correspondiente a 98 días de licencia de maternidad que asciende a la suma de \$4.129.275.00, por un valor total de \$6.657.403.00 El DANE no reconoce ni paga honorarios, intereses moratorios, ni indexación de las anteriores sumas, dejando la salvedad que los anteriores conceptos se reconocen única y exclusivamente por la protección laboral reforzada a la mujer embarazada y no por un contrato realidad. El pago estará sujeto a la disponibilidad del PAC con cargo al rubro (sic) presupuestal de conciliaciones DANE A-3-6-1-1-1 y a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del Juez Administrativo del Circuito Judicial de Cali que corresponda conocer del caso” (fls. 49 y 50).

“Manifiesto en nombre de la entidad que teniendo en cuenta que el Acta del Comité de Conciliación y su posible aprobación por parte de un Juez Contencioso Administrativo, constituye título ejecutivo, el cual debe ser claro, expreso y exigible, el comité de conciliación considera teniendo en cuenta el procedimiento regular, establecer el

¹ Folios 48 a 50.

pago de la fórmula propuesta en la anterior audiencia, para hacerse efectivo dentro del término de 60 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del auto de aprobación al acuerdo conciliatorio por parte del Juez Administrativo del Circuito Judicial de Cali, reparto. ...” (fls. 55 y 56).

De la anterior propuesta se le dio traslado a la apoderada de la convocante Deiby Lorena Estupiñan Santana, quien la aceptó en su integridad².

II. CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales llegaron a conciliar sus diferencias, la convocante DEIBY LORENA ESTUPIÑAN SANTANA y el convocado DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA DANE, obedece al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, según los cuales, le compete al Juez la revisión de la conciliación efectuada con miras a definir si resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado o, si puede hallarse viciada de nulidad absoluta.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, que se ventilan ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante los medios de control que consagran los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación³:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Conforme a lo anterior, se procederá a estudiar si la conciliación celebrada ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos reúne los requisitos atrás definidos.

² Ver folio 55 del expediente.

³ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

En el *sub lite* se concilió el pago de una indemnización equivalente a 60 días de honorarios por valor de \$2.528.128.00 y la cancelación de 98 días de licencia de maternidad que asciende a la suma de \$4.129.275.00, a favor de la señora DEIBY LORENA ESTUPIÑAN SANTANA por concepto de protección laboral reforzada a la mujer embarazada.

Se encuentra probado que la señora DEIBY LORENA ESTUPIÑAN SANTANA presentó una petición el 30 de octubre de 2015, solicitando al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA DANE el reconocimiento y pago de la prórroga del contrato de prestación de servicios mediante el cual se encontraba vinculada con dicha entidad, en virtud de que la amparaba el fuero de estabilidad laboral reforzada por encontrarse en estado de embarazo al momento de la terminación del contrato. (fls. 23 a 25).

En respuesta a su solicitud, se expidió el Oficio No. 4.4-043-2 del 18 de noviembre de 2015, por medio del cual el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA DANE negó la solicitud de reconocimiento y pago de la prórroga del contrato de prestación de servicios No. 0298-2014, indicando que entre la peticionaria y el DANE no existió una relación laboral y que el motivo de no prorrogar la relación contractual obedeció a la finalización del objeto del contrato y no por motivo del estado de gravidez de la contratista, dado el cumplimiento del objeto contractual y el agotamiento de la necesidad que tenía el DANE para la celebración de dicho contrato. Que mientras se mantuvieron las causas y necesidades de la entidad, a la peticionaria le fue mantenida su vinculación contractual, independientemente de su estado. (fls. 16 a 22).

Así las cosas, como quiera que la respuesta dada por la entidad a la petición de la señora DEIBY LORENA ESTUPIÑAN SANTANA se expidió el 18 de noviembre de 2015 y que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 1 de marzo de 2016⁴, se concluye que el trámite de conciliación prejudicial se surtió antes del vencimiento del término de cuatro meses de caducidad establecido en la ley para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad –artículo 164 numeral d) Ley 1437 de 2011.

Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

El acuerdo conciliatorio se fundamentó en derechos económicos disponibles por las partes, toda vez que se pretende el pago de una suma determinada de dinero de \$6.657.403, correspondiente a una

⁴ Ver folio 33 del expediente.

indemnización equivalente a 60 días de honorarios por la suma de \$2.528.128.00 y la cancelación de 98 días de licencia de maternidad que asciende a la suma de \$4.129.275.00, a favor de la señora Deiby Lorena Estupiñán Santana por concepto de protección laboral reforzada a la mujer embarazada, de suerte que los derechos que se discuten son de materia transigible, condición *sine qua non* para que sean objeto de conciliación.

Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar

El señor Mauricio Perfetti Del Corral, quien ostenta la calidad de Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE de conformidad con el Decreto No. 2249 de 2013, nombró a la señora Claudia Jineth Álvarez Benitez en el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DANE mediante Resolución No. 311 del 22 de febrero de 2016; asimismo, mediante Resolución No. 225 de 31 de enero de 2014, delegó en dicho cargo la representación judicial y extrajudicial de la entidad y de FONDANE. A su vez, dicha funcionaria otorgó poder al señor Jorge Enrique Ortiz Blanco, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.672.642 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 221.952 del C.S.J., con la facultad expresa de conciliar en lo relacionado con el presente asunto. (fls. 35, 36, 37, 38 y 39).

Por su parte, la señora Deiby Lorena Estupiñán Santana otorgó poder a la doctora Aura Luz Castro Solis, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.742.431 de Buenaventura (V), portadora de la Tarjeta Profesional No. 136.258 del C.S.J., para representarla judicialmente en la conciliación extrajudicial convocada por aquella en contra del DANE, para lograr un acuerdo de pago de acreencias laborales y prestacionales en virtud de la existencia de un contrato realidad. (fl. 12).

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

El acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, cuenta con las siguientes pruebas:

Se encuentra acreditado que el 24 de julio de 2014 se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 0298 entre el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE y la señora DEIBY LORENA ESTUPIÑÁN SANTANA, el cual tenía por objeto la *“prestación de servicios personales para realizar los procesos operativos de notificación, recolección, crítica, codificación, captura de información y orientación a las fuentes de la Encuesta Anual de Comercio (EAC) del año estadístico 2013”* (fls. 13 a 15).

El valor del contrato se estipuló en la suma de \$5.416.526, los cuales serían cancelados a la contratista así: Por concepto de honorarios: Un primer pago por valor de \$1.264.064, a la confirmación de

notificación del 100% de las fuentes asignadas y la crítica y envío del 15% de fuentes asignadas, un segundo pago por valor de \$1.264.064 a la crítica y envío del 45% de fuentes asignadas, un tercer pago por valor de \$1.264.064 a la crítica y envío del 78% de fuentes asignadas, un cuarto pago por valor de \$1.264.064 a la crítica y envío del 100% de fuentes asignadas. Los pagos estarían sujetos a la entrega de un informe de las actividades y se realizarían previa certificación de cumplimiento de cobertura (posterior a los cierres programados) y calidad expedida por quien ejerza el control y supervisión del contrato. Adicionalmente el último pago estaría sujeto a la entrega de un informe final de las actividades realizadas junto con los soportes generados de las obligaciones del contrato. Por concepto de transporte urbano: Se estipuló que se reconocería como reembolso de gastos el valor del transporte urbano utilizado para el desarrollo del objeto contractual, hasta por un valor de \$360.000 para cada contrato, previa relación del transporte utilizado con el visto bueno del interventor del contrato. Los pagos estaban sujetos a la disponibilidad del PAC del DANE.

Término de ejecución del contrato: Se estableció que la contratista ejecutaría el servicio objeto del contrato en un término contado a partir del acta de inicio, previo registro presupuestal y hasta por cuatro meses.

En la cláusula octava se estableció que el gasto del contrato se atendería con cargo a 2-0007-0450-1003-003-00-00-011 según certificado de disponibilidad presupuestal No. 34014 del 4 de julio de 2014. Y en la cláusula décima primera se estipuló que el contrato no generaba relación laboral del contratista con el contratante, y en consecuencia, tampoco el pago de prestaciones sociales y de ningún emolumento distinto al valor acordado del contrato.

La señora DEIBY LORENA ESTUPIÑAN SANTANA presentó ante el DANE un derecho de petición de fecha del 30 de octubre de 2015, solicitando que se le reconozca el pago de la prórroga del contrato de prestación de servicios mediante el cual se encontraba vinculada con dicha entidad, en virtud de que la amparaba el fuero de estabilidad laboral reforzada por encontrarse en estado de embarazo al momento de la terminación del contrato. (fls. 23 a 25). Indicó que dicha prórroga tuvo una extensión de 208 días que es el tiempo que transcurrió desde la terminación del contrato, hasta que dejó de cubrirla el fuero de estabilidad laboral reforzada, correspondiéndole el pago de la suma de \$9.388.177.

Expresó que el 24 de julio de 2014 suscribió con el DANE un contrato de prestación de servicios bajo el No. 0298; que el 15 de septiembre de 2014 notificó a su supervisora Francia Elena Aza Ruco que se encontraba en estado de embarazo, adjuntando el respectivo examen médico; que el 28 de noviembre de 2014 se terminó su contrato sin que se renovara el mismo en atención a su estado de embarazo; que el 18 de marzo de 2015 dio a luz a una niña; y que el 24 de junio de 2015 dejó de ampararla el fuero de estabilidad laboral reforzada, razón por la cual considera que tiene derecho al pago de las prórrogas mencionadas, teniendo en cuenta que notificó su estado de embarazo a su supervisora tres meses antes de que se terminara el contrato de prestación de servicios que la vinculaba con la entidad.

A dicha petición adjuntó copia del correo enviado a la señora Francia Elena Aza Ruco, en el cual le informó acerca de su estado de embarazo. (fl. 27), así como la prueba de embarazo con resultado positivo, realizada por el Laboratorio Clínico Servidoc S.A. el 11 de septiembre de 2014. (fl. 28).

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE dio respuesta al derecho de petición mediante Oficio No. 4.4-043-2 del 18 de noviembre de 2015, por medio del cual negó la solicitud de reconocimiento y pago de la prórroga del contrato de prestación de servicios No. 0298-2014, indicando que entre la peticionaria y el DANE no existió una relación laboral y que el motivo de no prorrogar la relación contractual obedeció a la finalización del objeto del contrato y no por motivo del estado de gravedad de la contratista, dado el cumplimiento del objeto contractual y el agotamiento de la necesidad que tenía el DANE para la celebración de dicho contrato. Que mientras se mantuvieron las causas y necesidades de la entidad, a la peticionaria le fue mantenida su vinculación contractual, independientemente de su estado. (fls. 16 a 22).

Manifestó que la relación contractual de la convocante con la entidad feneció el 28 de noviembre de 2014, y que al no renovar el contrato de prestación de servicios No. 0298 de 2014, no vulneró sus derechos fundamentales a la protección reforzada a la mujer embarazada, igualdad y estabilidad laboral reforzada, porque su estado de embarazo no fue la razón por la cual no se prorrogó o renovó el contrato, dicha determinación correspondió a que una vez vencido el término de ejecución pactado no subsistieron las causas que dieron origen a su celebración y el objeto contractual se cumplió. Reiteró que al cumplirse el objeto contractual, las causas del mismo fenecen, se agotan y no hay lugar a la renovación o prórroga de un contrato que el Estado no requiere. (fls. 16 a 22).

Indicó que conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la aplicación de la estabilidad laboral reforzada en los contratos de prestación de servicios se aplica siempre que subsista la materia del trabajo, las causas que lo originaron y que la trabajadora haya cumplido a cabalidad sus obligaciones contractuales, sin importar la naturaleza del contrato. Señaló que no hay respaldo legal, jurisprudencial ni contractual para despachar favorablemente la petición de indemnización por estabilidad laboral reforzada solicitada por la convocante, en razón a que el contrato de prestación de servicios No. 0298 tenía por objeto realizar los procesos operativos de notificación, recolección, crítica, codificación, captura de información y orientación a las fuentes de la Encuesta Anual de Comercio (EAC) del año estadístico 2013, cuyo término de duración se estipuló hasta por cuatro meses.

Ante la citación realizada por la Procuraduría, el Comité de Conciliación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, mediante Acta No. 7 del 19 de abril de 2016 decidió conciliar parcialmente con la convocante, el pago de una indemnización equivalente a 60 días de honorarios por valor de \$2.528.128 y la cancelación de 98 días de licencia de maternidad por valor de \$4.129.275, por cuanto al momento de la terminación del contrato de prestación de servicios se

encontraba en estado de embarazo. (fls. 41 a 47 y 51 a 54).

Así las cosas, considera el despacho que se encuentra suficientemente soportado el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, pues está comprobado que la convocante suscribió un contrato de prestación de servicios con la entidad convocada y que el objeto del mismo fue cabalmente ejecutado por la contratista, en la medida en que una vez vencido el término de ejecución pactado no subsistieron las causas que dieron origen a su celebración y el objeto contractual se cumplió, tal como lo sostuvo el DANE al resolver la petición realizada por la convocante. Igualmente, se acreditó que la señora Deiby Lorena Estupiñán Santana se encontraba en estado de embarazo en vigencia del contrato de prestación de servicios, pues el mismo se suscribió el 24 de julio de 2014 hasta por cuatro meses, su estado de gravidez se conoció el 11 de septiembre de 2014 y se puso en conocimiento de la entidad el 15 de septiembre del mismo año, es decir, dentro de la relación contractual.

De igual modo, se probó que la señora Deiby Lorena Estupiñán Santana solicitó al DANE el pago de la prórroga de su contrato de prestación de servicios, en virtud de que la amparaba el fuero de estabilidad laboral reforzada por encontrarse en estado de embarazo al momento de la terminación del mismo, de cuya situación había informado tres meses antes a su supervisor, y si bien la respuesta a su petición fue negativa, al estudiarse su caso, el Comité de Conciliación de dicha entidad decidió de manera unánime conciliar parcialmente las pretensiones frente al pago de una indemnización equivalente a 60 días de honorarios por la suma de \$2.528.128.00 y la cancelación de 98 días de licencia de maternidad que asciende a la suma de \$4.129.275.00, por concepto de protección laboral reforzada a la mujer embarazada.

Se aclara que el acuerdo conciliatorio recayó sobre el concepto de protección laboral reforzada a la mujer embarazada, más no se concilió la existencia de un contrato realidad entre las partes.

Ahora bien, sobre la estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada, la Corte Constitucional expuso en la Sentencia SU-070 de 2013:

“Procede la protección reforzada derivada de la maternidad, luego la adopción de medidas protectoras en caso de cesación de la alternativa laboral, cuando se demuestre, sin alguna otra exigencia adicional: a) la existencia de una relación laboral o de prestación y, b) que la mujer se encuentre en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguiente al parto, en vigencia de dicha relación laboral o de prestación. De igual manera el alcance de la protección se determinará según la modalidad de contrato y según si el empleador (o contratista) conocía o no del estado de embarazo de la empleada al momento de la desvinculación”.

En cuanto a la protección laboral de la mujer embarazada vinculada a través de contratos de obra o de prestación de servicios, sostuvo la Corte en el mismo fallo:

“Hipótesis fácticas de la alternativa laboral de una mujer embarazada, desarrollada

mediante **CONTRATO A TÉRMINO FIJO**.

2.1 Cuando el empleador **conoce en desarrollo** de esta alternativa laboral el estado de gestación de la empleada, se presentan dos situaciones:

2.1.1 Si la desvincula antes del vencimiento del contrato sin la previa calificación de una justa causa por el inspector del trabajo: En este caso se debe aplicar la protección derivada del fuero consistente en la ineficacia del despido y el consecuente reintegro, junto con el pago de las erogaciones dejadas de percibir. **Se trata de la protección establecida legalmente en el artículo 239 del CST y obedece al supuesto de protección contra la discriminación.**[49]

2.1.2 Si la desvincula una vez vencido el contrato, alegando como una justa causa el vencimiento del plazo pactado: En este caso el empleador debe acudir antes del vencimiento del plazo pactado ante el inspector del trabajo para que determine si subsisten las causas objetivas que dieron origen a la relación laboral. Si el empleador acude ante el inspector del trabajo y este determina que subsisten las causas del contrato, deberá extenderlo por lo menos durante el periodo del embarazo y los tres meses posteriores. Si el inspector del trabajo determina que no subsisten las causas, se podrá dar por terminado el contrato al vencimiento del plazo y deberán pagarse las cotizaciones que garanticen el pago de la licencia de maternidad. Si no acude ante el inspector del trabajo, el juez de tutela debe ordenar el reconocimiento de las cotizaciones durante el periodo de gestación; y la renovación sólo sería procedente si se demuestra que las causas del contrato laboral a término fijo no desaparecen, lo cual se puede hacer en sede de tutela. Para evitar que los empleadores desconozcan la regla de acudir al inspector de trabajo se propone que si no se cumple este requisito el empleador sea sancionado con pago de los 60 días previsto en el artículo 239 del C. S. T.

(...)

Hipótesis fácticas de la alternativa laboral de una mujer embarazada, desarrollada mediante **CONTRATO DE OBRA**.

3.1 Cuando el empleador **conoce en desarrollo** de esta alternativa laboral el estado de gestación de la empleada, se presentan dos situaciones:

3.1.1 Si la desvincula antes del vencimiento de la terminación de la obra o labor contratada sin la previa calificación de una justa causa por el inspector del trabajo: En este caso se debe aplicar la protección derivada del fuero consistente en la ineficacia del despido y el consecuente reintegro, junto con el pago de las erogaciones dejadas de percibir. **Se trata de la protección establecida legalmente en el artículo 239 del CST y obedece al supuesto de protección contra la discriminación.**[50]

3.1.2 Si la desvincula una vez vencido el contrato, alegando como una justa causa la terminación de la obra o labor contratada: En este caso el empleador debe acudir antes de la terminación de la obra ante el inspector del trabajo para que determine si subsisten las causas objetivas que dieron origen a la relación laboral. Si el empleador acude ante el inspector del trabajo y este determina que subsisten las causas del contrato, deberá extenderlo por lo menos durante el periodo del embarazo y los tres meses posteriores. Si el inspector del trabajo determina que no subsisten las causas, se podrá dar por terminado el contrato y deberán pagarse las cotizaciones que garanticen el pago de la licencia de maternidad. Si no acude ante el inspector del trabajo, el juez de tutela debe ordenar el reconocimiento de las cotizaciones durante el periodo de gestación; y la renovación sólo sería procedente si se demuestra que las causas del contrato laboral no desaparecen, lo cual se puede hacer en sede de tutela. Para evitar que los empleadores desconozcan la regla de acudir al inspector de trabajo se propone que si no se cumple este requisito el empleador sea sancionado con pago de los 60 días previsto en el artículo 239 del C. S. T.

(...)

En el supuesto de vinculación de la mujer gestante o lactante mediante contrato de prestación de servicios, el juez de tutela deberá analizar las circunstancias fácticas que rodean cada caso, para determinar si bajo dicha figura contractual no se está ocultando la existencia de una auténtica relación laboral. Si bien la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para declarar la configuración de un "contrato realidad", pues "existen las vías procesales ordinarias laborales o las contencioso administrativas, a través de las cuales[se] puede buscar el reconocimiento de una vinculación laboral"[63], en los casos donde se encuentre en inminente riesgo de afectación el mínimo vital de la accionante u otro derecho constitucional fundamental, este estudio deberá ser realizado por el juez de tutela.

(...)

Así mismo, en el caso de contratos de prestación de servicios celebrados por el Estado con personas naturales, debe advertirse que éste únicamente opera cuando "para el cumplimiento de los fines estatales la entidad contratante no cuente con el personal de planta que garantice el conocimiento profesional,

técnico o científico que se requiere o los conocimientos especializados que se demanden”^[65]. Por esta razón, la jurisprudencia de esta Corporación ha determinado que si en el contrato de prestación de servicios, privado o estatal, se llegare a demostrar la existencia de una relación laboral, “ello conllevaría a su desnaturalización y a la vulneración del derecho al trabajo reconocido en el preámbulo; a los artículos 1, 2 y 25 de la Carta; además a los principios de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, al de la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y al de la estabilidad en el empleo.”^[66]

En fallo más reciente, en el cual se analizó si la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP Territorial Huila–Caquetá, vulneraba los derechos fundamentales a la familia, a la vida del menor que está por nacer, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad, al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada, al no renovar el contrato de prestación de servicios profesionales con el cual se vinculó la tutelante a esa entidad, argumentando la inexistencia de la necesidad del servicio y el cumplimiento total del objeto contractual, a pesar de que la trabajadora se encontraba en estado de embarazo y sin que mediara autorización previa del Ministerio del Trabajo, sostuvo la Alta Corporación Constitucional⁵:

“Reglas para adoptar medidas protectoras que materializan el amparo laboral reforzado de la mujer en estado de embarazo o en periodo de lactancia vinculada mediante contrato de prestación de servicios

39. En el mismo fallo SU-070 de 2013, la Corte puntualizó otras reglas que aluden a la adopción de medidas protectoras a favor de la mujer embarazada o lactante vinculada mediante cualquier modalidad laboral, que para el asunto que ahora ocupa a esta Sala, particularmente interesan aquellas relacionadas con el contrato de prestación de servicios.

(...)

9. Así como quedo anotado en esta sentencia, para dar aplicación del derecho a la protección laboral reforzada de la mujer gestante o lactante, en el fallo SU-070 de 2013 la Corte puntualizó los presupuestos que dan lugar a la aplicación del fuero de maternidad, a saber: (i) la existencia de una relación laboral o de prestación de servicios en ciertas condiciones y (ii) que la mujer se encuentre en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguientes al parto, en vigencia de dicha relación laboral o de la prestación de servicios.

(i) En cuanto al primer presupuesto según copia del contrato de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión N° 048 de 2014 allegada por la accionante, se constata que entre ella y la demandada Escuela Superior de Administración Pública –ESAP Territorial Huila – Caquetá, existió una relación contractual de prestación de servicios desde el 21 de enero de 2014 hasta el 31 de julio del mismo año, la cual no fue objeto de renovación a pesar de tener conocimiento del estado de embarazo de la señora Díaz Lavao.

(ii) Y con referencia al segundo, el cual coincide en gran medida con el primer requisito específico de procedencia de la acción ya verificado, se reitera que valorados conjuntamente el contrato de prestación de servicios en cuestión y los resultados de las dos pruebas de embarazo practicadas a la demandante, se tiene que aproximadamente desde finales del mes de mayo de 2014 la actora se encontraba en estado de embarazo, es decir, en vigencia de la relación contractual.

Observado el cumplimiento de los dos presupuestos anteriores, se llega a la conclusión que efectivamente a Cristi Yohanna Díaz Lavao le asiste el derecho a la protección laboral reforzada de la mujer en estado de embarazo y durante el periodo de lactancia. De tal modo y con el objeto de determinar el alcance de dicha protección, a continuación se procederá a aplicar las reglas jurisprudenciales en cuanto a las medidas de protección a adoptar según las particularidades del caso bajo revisión”.

En aquel caso, la Corte encontró configurada la relación laboral en virtud del contrato realidad, razón

⁵ Sentencia T-238 de 2015.

por la cual le aplicó las reglas jurisprudenciales previstas para aquellos casos de vinculación a través de contratos a término fijo.

Conforme a lo expuesto por la Corte, se debe estudiar en cada caso concreto si a la accionante le asiste el derecho a la protección laboral reforzada de mujer en estado de embarazo y durante el periodo de lactancia, para lo cual basta demostrar a) la existencia de una relación laboral o de prestación de servicios en ciertas condiciones y, b) que la mujer se encuentre en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguiente al parto, en vigencia de dicha relación laboral o de prestación, definido lo cual, se debe determinar el alcance de dicha protección teniendo en cuenta las reglas jurisprudenciales según la modalidad de contrato y según si el empleador conocía o no del estado de embarazo de la empleada al momento de la desvinculación.

En el caso sub examine, se acreditó la existencia de la relación contractual de la señora Deiby Lorena Estupiñan Santana con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, a través del contrato de prestación de servicios No. 0298 del 24 de julio de 2014, el cual se suscribió hasta por cuatro meses y finalizó el 28 de noviembre de 2014; se acreditó igualmente, que la señora Deiby Lorena Estupiñan Santana se encontraba en estado de embarazo en vigencia del contrato de prestación de servicios, pues el mismo se suscribió el 24 de julio de 2014, su estado de gravidez se conoció el 11 de septiembre de 2014 y se puso en conocimiento de la entidad el 15 de septiembre del mismo año, es decir, dentro de la relación contractual.

De ese modo, se concluye que a la señora Deiby Lorena Estupiñan Santana le asiste el derecho a la protección laboral reforzada de la mujer en estado de embarazo y durante el periodo de lactancia, toda vez que reúne los requisitos legales y jurisprudenciales para ese efecto. En consecuencia, debe definirse el alcance de dicha protección teniendo en cuenta su vinculación mediante contrato de prestación de servicios y el conocimiento que de su estado de gravidez tenía el DANE antes de la terminación de su contrato, tal como se encuentra probado en el expediente.

Al respecto, es pertinente precisar que la jurisprudencia constitucional ha dispuesto en sede de tutela que, el juez debe analizar las circunstancias fácticas que rodean cada caso, para determinar si bajo dicha figura contractual no se está ocultando la existencia de una auténtica relación laboral, esto es, un "contrato realidad", caso en el cual, de encontrarse un inminente riesgo de afectación al mínimo vital de la accionante u otro derecho constitucional fundamental, debe realizarse el estudio pertinente.

La Corte Constitucional ha extendido a los contratos de prestación de servicios el requisito de la autorización del Inspector del Trabajo para la desvinculación de una trabajadora en estado de embarazo o dentro de los tres meses posteriores al parto –propio de la legislación laboral- en aquellos casos en los que la Corte, con base en los hechos y en el acervo probatorio obrante en el expediente, ha presumido o incluso ha decretado la existencia de un contrato laboral bajo la noción del 'contrato

realidad⁶.

En el *sub lite* no es procedente realizar el referido estudio, por cuanto el acuerdo conciliatorio versó únicamente sobre el pago de una indemnización equivalente a 60 días de honorarios por la suma de \$2.528.128.00 y la cancelación de 98 días de licencia de maternidad que asciende a la suma de \$4.129.275.00, por concepto de protección laboral reforzada a la mujer embarazada, más no se concilió la existencia de un contrato realidad entre las partes.

En otras palabras, se advierte que no está definida la existencia de una relación laboral, puesto que las pretensiones en ese aspecto no fueron conciliadas, por consiguiente, nos encontramos ante un tópico que no debe tratarse en esta instancia y que conlleva a no tener certeza de si en el caso de la accionante se configuró de manera efectiva un contrato realidad, y por ende no es posible determinar si les son extensivas a su modalidad de vinculación las reglas propuestas para los contratos a término fijo y las consecuencias propias definidas por la Corte en tales casos.

Así las cosas, el despacho considera lesivo para el patrimonio público el presente acuerdo, en la medida en que se desconocen los parámetros definidos por la jurisprudencia constitucional para resolver este tipo de asuntos, toda vez que se desconoce si nos encontramos ante un verdadero contrato realidad que amerite hacer extensivas las reglas jurisprudenciales propuestas para los contratos a término fijo, y que se reitera, no es posible analizar en esta instancia, en razón a que no fue objeto de conciliación. Al respecto, ha dicho la Corte:

“En consecuencia, para esta Sala no es posible concluir que la actuación de la asociación accionada hubiera tenido como fundamento el estado de embarazo de la actora y que, como tal, fuera un acto discriminatorio en su contra. Por el contrario, dado el carácter netamente civil de la relación contractual entre las partes y no hallando esta Sala indicio alguno de que se estuviera encubriendo la existencia de una relación laboral entre la peticionaria y PROACTIVA -como lo pretende hacer ver la accionante en su demanda de tutela-, la no renovación del contrato de la señora Olmos tuvo como fundamento una justificación válida como lo fue la desaparición de la causa y el objeto del contrato.

4.3.6 Es pertinente resaltar, que la jurisprudencia de esta Corporación ha extendido a los contratos de prestación de servicios el requisito de la autorización del Inspector del Trabajo para la desvinculación de una trabajadora en estado de embarazo o dentro de los tres meses posteriores al parto –propio de la legislación laboral[29]- en aquellos casos en los que la Corte, con base en los hechos y en el acervo probatorio obrante en el expediente, ha presumido o incluso ha decretado la existencia de un contrato laboral bajo la noción del ‘contrato realidad’.

4.3.7 De ahí que en los contratos de prestación de servicios esta obligación no sea exigible prima facie y que su inobservancia no atente contra la estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada, salvo que de los elementos fácticos y/o probatorios del caso sea posible desvirtuar el carácter civil de la relación contractual –develando su naturaleza laboral- o que se halle en la actuación del contratante un elemento que pueda considerarse como discriminatorio hacia la mujer”.

De otro lado, es pertinente precisar que una de las sumas de dinero conciliadas corresponde a una indemnización equivalente a 60 días de honorarios por valor de \$2.528.128, conforme fue solicitado en

⁶ Sentencia T-222 de 2012.

⁷ Sentencia T- 222 de 2012.

la pretensión segunda de la solicitud de conciliación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 239 del C.S.T. (fl. 6), lo cual, por tratarse de un contrato de prestación de servicios estatal por ser el DANE una entidad pública, no es procedente, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en un caso similar *"Sin embargo, en el presente caso, debido a que la actora se encontraba vinculada mediante un contrato de prestación de servicios estatal, no procederá ordenar la indemnización prevista en el artículo 239 del C.S.T. propia de los contratos de trabajo laborales"*⁸.

Sumado a lo expuesto, debe tenerse en cuenta que la posición del H. Consejo de Estado en esta materia es contraria a la posición de la Corte. Así por ejemplo, citamos la providencia del 3 de julio de 2013, por medio de la cual, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo negó el amparo de tutela solicitado por la accionante, quien estuvo vinculada con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística a través de un contrato de prestación de servicios⁹, veamos:

"La Sala debe precisar que, en su criterio, el fuero de maternidad sólo procede en los casos en que existe una auténtica relación laboral, bien sea una vinculación por contrato de trabajo o por una vinculación legal y reglamentaria, el último caso, vinculación propia del sector público. Empero, en los casos en que no exista relación laboral el fuero de maternidad no puede aplicarse.

Por lo tanto, para la Sala, el fuero de maternidad no se aplica en los contratos de prestación de servicios, pues en esos casos no se configura una relación laboral y no podría extenderse la protección creada para los vínculos estrictamente laborales. La única forma para que, en esos eventos, se aplique el fuero de maternidad es que se demuestre que se configuraron los elementos de una auténtica relación laboral. Sin embargo, ese estudio le corresponde al juez de la acción ordinaria laboral o al juez administrativo, según sea el caso, no al juez de tutela, pues se trata de una discusión estrictamente legal y probatoria, en la medida en que debe establecerse si se cumplen los requisitos previstos en los artículos 23¹⁰ y 24¹¹ del Código Sustantivo del Trabajo. La acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para declarar que se ha configurado un contrato realidad.

Como se sabe, los contratos de prestación de servicios están regidos por las normas de derecho civil, comercial, mas no por las normas que regulan las relaciones laborales, que es de las que se deriva la llamada estabilidad laboral reforzada.

En consecuencia, el juez de tutela sólo puede intervenir para proteger el fuero de maternidad en los casos en que no se discuta la existencia de una relación laboral, bien sea por contrato de trabajo o por vinculación legal y reglamentaria. La protección a la maternidad, se insiste, es una cuestión propia de los casos en que no hay duda de la existencia del vínculo laboral entre el empleador y el trabajador.

(...)

Del análisis del expediente, la Sala advierte que la señora Maira Fernanda Moná Sáenz se vinculó al DANE mediante el contrato de prestación de servicios número 029 del 9 de enero de 2013, que tenía por objeto la prestación de servicios por parte de la señora Moná Sáenz para realizar "la sensibilización

⁸ Sentencia SU-070 de 2013.

⁹ Consejo de Estado, Sentencia del 3 de julio de 2013, Expediente 2013-00495-01 AC, Consejero Ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

¹⁰ "ARTÍCULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen."

¹¹ "ARTÍCULO 24. PRESUNCIÓN. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo."

urbana de la recolección de la información de la Gran Encuesta integrada de Hogares durante los meses de enero a marzo de 2013".

*En la cláusula tercera de ese contrato se previó el término de ejecución del contrato, en los siguientes términos: "el contratista ejecutará el servicio objeto del presente contrato en un término contado a partir del registro presupuestal y hasta el **31 de marzo de 2013**".*

Lo anterior demuestra que entre la demandante y el DANE no existió una relación laboral. Es más, la demandante ni siquiera cuestiona que su vinculación hubiese sido mediante contrato de prestación de servicios.

El juez de tutela, entonces, no puede intervenir en este caso, pues, como se dijo, la intervención sólo procede cuando esté demostrado que existió una auténtica relación de trabajo. Como en este caso no existió una relación de trabajo y la demandante ni siquiera lo alegó, la acción de tutela es improcedente para la proteger los derechos invocados".

En síntesis, a juicio de esta juzgadora, la propuesta conciliatoria realizada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, a través de su Comité de Conciliación, es violatoria de la ley y resulta lesiva para el patrimonio público, en la medida que se desconocen parámetros legales y jurisprudenciales definidos para la solución de este tipo de eventos, como se explicó en párrafos precedentes.

Por consiguiente, se IMPROBARÁ el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

IMPROBAR el Acuerdo Conciliatorio logrado entre la señora DEIBY LORENA ESTUPIÑAN SANTANA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA DANE, que consta en Actas Nos. 143 de fecha 21 de abril de 2016 y 186 del 26 de mayo del mismo año, suscritas en la ciudad de Cali ante el Procurador 20 Judicial II para Asuntos Administrativos.

NOTIFÍQUESE

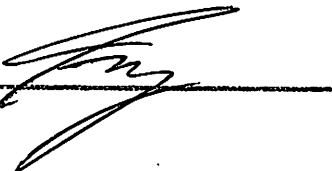

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior - Notifica por Estado No. 091

De 19 de agosto de 2016

Secretario,



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2016.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1117

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

ACCION: INCIDENTE DESACATO - TUTELA
PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00059-00
ACCIONANTE: ARMANDO BEDOYA FALLA
ACCIONADO: COJAM Y VIHONCO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia calendada el 28 de julio de 2016, a través de la cual se resolvió inaplicar la sanción por desacato impuesta mediante auto No. 896 del 14 de julio de 2016, proferido por éste Despacho, por encontrarse configurado el hecho superado.

En consecuencia, DAR POR TERMINADO el trámite previsto en el artículo 27 del Decreto 2591/91.

ARCHÍVESE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No.91 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2016 a las 8 a.m.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1115

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00011-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: JOSE GUSTAVO TORRES GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN - FUSM.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL solicita que se llame en garantía a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN – FUSM bajo el argumento de que entre ésta y el demandante GUSTAVO ANDRES TORRES MAYORGA existe una relación jurídica que nace al matricularse en dicho establecimiento educativo en el programa de medicina, por lo que a su juicio por existir dicha relación jurídico sustancial debe admitirse el llamamiento formulado.

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamado en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Negrillas y subrayado fuera del texto).

De conformidad con la anterior disposición, el llamamiento en garantía se cimenta en la existencia de un vínculo legal o contractual entre llamante y llamado, que permite traer al último para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia¹.

Respecto al vínculo legal o contractual para exigir la vinculación del llamado en garantía, el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento², señaló que no es obligatorio acreditar cuál es el sustento legal o contractual para exigir dicha vinculación. En tal providencia señaló lo siguiente:

"Sin embargo, con el nuevo estatuto procesal de lo contencioso administrativo este requisito no es exigible, tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, que trajo regulación específica al respecto y por tanto, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal.

Lo anterior no es óbice, como sucede en este caso, para que el funcionario judicial desde la misma decisión sobre la petición, pueda negar dicha posibilidad con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso."

Conforme a la jurisprudencia en mención, concluye el Despacho que si bien el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece que con la simple afirmación del vínculo legal o contractual se puede llamar

¹ Sobre el particular se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-170 de 2014.

² Auto del 03 de marzo de 2016, CONSEJERO PONENTE: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 76-001-23-001-23-33-000-2012-00625-01 (0918-2014), Actor: Carlos Alberto Soto Devia, Demandado: Universidad del Valle.

en garantía a un tercero, también lo es que la solicitud de vinculación debe estar debidamente fundamentada, es decir, que se deben sustentar las razones por las cuales llama en garantía al tercero.

Descendiendo al asunto, el argumento expuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional, para que se llame en garantía a la Fundación Universitaria San Martín, radica en que el demandante GUSTAVO ANDRES TORRES MAYORGA tiene una relación jurídica con el mencionado establecimiento educativo al matricularse en el mismo para cursar el programa de medicina.

Así las cosas, de los argumentos plasmados por el peticionario no se evidencia el vínculo legal o contractual entre llamante -Ministerio de Educación Nacional- y llamado -Fundación Universitaria San Martín-, por lo que considera esta juzgadora que la solicitud de llamamiento en garantía formulada debe ser negada.

Advierte el Despacho que en el sub-judice no se encuentra una relación legal o contractual que soporte el llamamiento del tercero, sino por el contrario, los fundamentos de la solicitud de llamamiento coligen el vínculo entre el demandante GUSTAVO ANDRES TORRES MAYORGA y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN.

En virtud de lo anterior, es del caso concluir que la solicitud de llamamiento en garantía formulada no cumple los presupuestos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, ni con los lineamientos jurisprudenciales reseñados anteriormente, como quiera que no se encuentra sustento que fundamente la conexión o vínculo legal o contractual entre la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en virtud del cual deba llamar en garantía a la FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, por lo que se negará la solicitud de llamamiento en garantía.

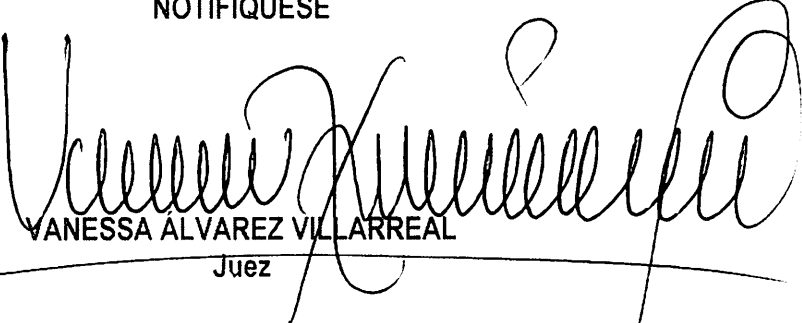
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el apoderado judicial de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a la FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTÍN -FUSM, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.328.346 de Popayán (C) y Tarjeta Profesional 151.741 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, conforme al poder otorgado que obra a folios 152 a 155 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE



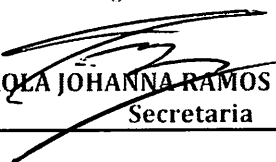
VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 091 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2016, a las 8 a.m.



PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000
100-100000-100000
100-100000-100000
100-100000-100000

100-100000-100000

